

## **269. Ley Electoral**

*Guadalajara, Jalisco, 9 de enero de 1857*

*(No vigente por Decreto número 24 remitido por el Gobernador Sustituto Jesús Camarena)*

94 artículos

### **ÍNDICE**

- Capítulo I.** *Formación de la lista electoral*
- Capítulo II.** *Elecciones de ayuntamientos*
- Capítulo III.** *Elección de diputados, gobernador e insaculados*
- Capítulo IV.** *Computación de votos en las municipalidades*
- Capítulo V.** *Computación general*
- Capítulo VI.** *Celebración del Congreso*
- Capítulo VII.** *Elección de comisarios municipales*
- Capítulo VIII.** *Disposiciones penales*
- Capítulo IX.** *Procedimientos*
- Disposiciones generales**

**ANASTASIO PARRODI**, Gobernador y Comandante General del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo sabed, que:

El H. Congreso Constitucional del Estado, decreta la siguiente:

## **LEY ELECTORAL**

### **Capítulo I**

#### *Formación de la lista electoral*

**1.** En la cuarta semana de enero los Ayuntamientos nombrarán una comisión compuesta de un presidente y dos escrutadores, para que proceda a la formación de la lista electoral.

**2.** Si en la comprensión de la municipalidad hubiere varias parroquias, se nombrarán tantas comisiones como el número de éstas.

**3.** Los individuos de las comisiones serán miembros del Ayuntamiento, y no alcanzando éstos ni los suplentes para formar todas las comisiones, se nombrarán por los mismos Ayuntamientos otras personas de fuera de la corporación, que sean de notoria probidad y estén en aptitud de ejercer el sufragio activo, conforme al párrafo primero, artículo 4 de la Constitución del estado.

**4.** Se nombrarán tantos suplentes como propietarios para las comisiones, y nadie puede excusarse de desempeñarlas, sino por justa causa calificada por los ayuntamientos, en la misma semana del artículo 1.

**5.** A las comisiones se asociará en calidad de secretario, con voz puramente informativa y sin voto, el oficial del registro civil de la parroquia, y cuando varias parroquias estuvieren a cargo de un solo oficial, el Ayuntamiento, de acuerdo con éste nombrará un auxiliar con el mismo carácter de secretario para cada comisión, excepto aquella a que se agregue el oficial. Estos auxiliares serán recompensados prudentemente, a juicio de las mismas corporaciones, y el gasto se hará de los fondos municipales.

**6.** En la primera semana de febrero las comisiones harán formar padrones, por medio de su secretario, de todos los ciudadanos residentes en la comprensión de la parroquia, que tengan derecho de elegir, conforme a la disposición constitucional citada.

**7.** En los padrones constará el nombre de la persona, su estado, su profesión, o modo honesto de proporcionarse la subsistencia, la casa de su habitación, que sabe leer y escribir, y que está anotada en el registro.

Para que todos los ciudadanos puedan aprovecharse de los beneficios de esta ley, los que hayan omitido inscribirse en el registro civil podrán hacerlo hasta fin de la primera semana de febrero sin incurrir en las penas designadas por la ley del ramo; y si en algún punto no estuviere aún establecido el registro, el jefe político

respectivo cuidará, bajo su más estricta responsabilidad de que quede instalado en el mismo tiempo.

**9.** En la segunda semana de febrero se constituirán las comisiones en un paraje público de la comprensión de la parroquia, que con anticipación se anunciará, para expedir a los ciudadanos las boletas con que deben concurrir a votar. Dichas comisiones no podrán durar en su punto menos de dos horas diarias, las cales se fijarán en el mismo aviso.

**10.** Los ciudadanos que quieran hacer uso del derecho de elegir, ocurrirán a estas comisiones, expresando su nombre y los demás pormenores de que habla el artículo 7. el secretario buscará el asiento del interesado en el padrón y el del registro civil que también estará a la vista y encontrándolo, la comisión mandará inscribirlo en una lista que por orden alfabético se formará y llevará en un libro destinado al efecto, cuyos asientos se referirán a los del padrón y hará se le expida una boleta en la que deberá expresarse el nombre de quien la recibe, la municipalidad, parroquia, cuartel, calle y número de la casa de la habitación del interesado, así como que está apto para votar; firmándose por el presidente. Al reverso de la boleta se designarán los días, punto y horas en que se han de verificar las elecciones de que se trata.

**11.** Al margen del lugar que el nombre ocupe en la lista se pondrá una nota en estos términos: "se expidió la boleta". La fecha, y en seguida la firma del interesado, que autorizarán el presidente y el secretario.

**12.** Si el interesado no apareciere en el padrón ni en el registro civil, la comisión, oyendo las razones que aquel exponga, y el informe del secretario, resolverá lo que estime conveniente. Si accediere a la solicitud, mandará agregar el nombre de aquella persona al padrón, expedirle la boleta y hacer todo lo demás que se previene en el anterior artículo; pero si determinare lo contrario nada se hará por entonces.

**13.** A las mismas comisiones puede ocurrir cualquiera ciudadano que considere haberse inscrito en la lista electoral o expedido boleta a quien no tiene expedito su derecho de votar; pero lo determinado por comisión en el caso de éste artículo y del anterior, queda sujeto a la revisión del Ayuntamiento. Los actos de la comisión se consignarán en una acta que se formará todos los días.

**14.** En la tercera semana de febrero se dará cuenta a los Ayuntamientos por las comisiones de todo lo practicado sobre formación de lista electoral, y estos cuerpos, oyendo las reclamaciones que se pidieren de lo resuelto por aquellas y tomando sumariamente todos los demás datos que juzgue conveniente, resolverá la cuestión y lo que dispusieren se ejecutará sin ulterior recurso, volviendo los expedientes a las mismas comisiones para que procedan a recibir los votos.

**15.** En la secretaría del Ayuntamiento quedará la lista electoral de la municipalidad, que se tomará de dichos

expedientes en la misma semana, después de hecha la revisión prevenida en el anterior artículo. Esta lista será permanente y se rectificará cada año en el mes de octubre, por los medios que establecen los artículos que preceden, a fin de agregar a ella las personas que corresponda, bien por haberse avecindado de nuevo en la municipalidad, por haber cumplido la edad requerida o por cualquiera otra causa; quitando de la misma a los ausentes, muertos, suspensos o privados de sus derechos por cualquiera causa. Ella servirá de base para toda clase de elecciones.

**16.** El sábado de la tercera semana de febrero, el Ayuntamiento dirigirá al pueblo una alocución alusiva a la importancia del acto de soberanía que va a ejercer, convocándole a las elecciones y excitándole a proceder con circunspección y patriotismo. Se anunciará al público en fin de la misma semana, los puntos en donde se han de abrir los registros, siendo nulo todo lo que se haga si éstos se establecen en puntos distintos de los indicados.

## Capítulo II

### *Elecciones de Ayuntamientos*

**17.** Por ahora sólo habrá Ayuntamientos en los puntos en que actualmente existen, al efecto, y practicadas las operaciones que demarcan los artículos anteriores, el domingo último de febrero se procederá a la renovación completa de estos cuerpos, eligiéndose nueve munícipes propietarios y nueve suplentes, en las cabeceras de Cantón; siete propietarios y siete suplentes, en las de Departamento; cinco propietarios y cinco suplentes en los demás puntos en que deban existir; para recibir la votación, se observará lo prevenido en los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33 relativos a la elección de diputados.

**18.** El mismo día se hará el nombramiento de Alcaldes, eligiéndose por ahora, y a reserva de lo que prevenga la Ley de justicia, cuatro en esta ciudad, tres en las otras cabeceras de Cantón, dos en las de Departamento y uno en los demás lugares en que existan ayuntamientos; salvo la costumbre que deberá guardarse en los puntos en que haya habido menor número de alcaldes que los que señala este artículo, siempre que los Jefes Políticos lo crean conveniente.

**19.** El lunes 1º de marzo los ayuntamientos, asistidos de todos los ciudadanos que hayan tenido parte en las comisiones, harán en sesión pública el cómputo de los votos, observando lo que se previene en los artículos 38 y 40.

**20.** El Ayuntamiento que sale, después de la computación, llamará a los individuos que hayan obtenido mayoría relativa de votos para los encargos municipales; haciéndose saber al público quiénes salieron electos para estos cargos, así como para los de Alcaldes. Si los propietarios no se reunieren, como es de su deber y

responsabilidad, el día en que deban tomar posesión de su encargo, los que lo verifiquen llamarán inmediatamente tantos suplentes como se necesiten para que la corporación esté completa y pueda proceder a las operaciones prevenidas en los artículos siguientes.

**21.** Los expedientes de estas elecciones se remitirán al Congreso para los fines que convengan.

## Capítulo III

### *Elección de diputados, gobernador e insaculados*

**22.** En la segunda semana de marzo los nuevos ayuntamientos nombrarán las comisiones de que se habla en los artículos 1º, y 3º, de esta ley, las cuales en la misma semana, y sirviéndoles de base el mismo padrón que se formó para la elección municipal, harán las operaciones prevenidas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13.

**23.** En la tercera semana de marzo se practicará lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16.

**24.** Las elecciones de diputados, gobernador e insaculados, se harán, en esta vez, el domingo 21 de marzo próximo, nombrándose un diputado propietario y un suplente por cada ochenta mil almas, o por una fracción que pase de cuarenta mil, contándose el cálculo que sirvió de base a la última convocatoria expedida por el Gobierno del Estado, para la elección del actual Congreso, se nombrarán 11 diputados propietarios y 11 suplentes a la próxima legislatura, debiendo tener los nombrados las cualidades que exige el artículo 9 de la Constitución y correlativos, y no estando comprendidos en las restricciones del artículo 10, el Gobernador y los insaculados deben tener solamente las cualidades del artículo 9, las expresadas en el 4º, a que él se refiere y las que se demarcan en el 24 y 27.

**25.** El día de la elección se levantará el pabellón nacional en todos los edificios públicos. Y en el punto donde se abran los registros, a su entrada habrá una banderola en la cual se hallará inscrito el anuncio de que allí es el punto del registro, fijando en el mismo lugar una copia de la lista de los ciudadanos que hubieren recibido boletas.

**26.** El presidente preguntará si algún ciudadano tiene que exponer queja por cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, o sobre algún otro manejo ilegal. Si hubiere reclamaciones, se hará una averiguación verbal sobre el hecho; los culpables serán privados de voto activo y pasivo en las elecciones, consignándose a disposición del juez competente, si el hecho que se acusa fuere de los previstos y penados por esta ley.

**27.** Acto continuo se procederá a recibir la votación, a cuyo efecto se tendrán preparados dos ánforas cerradas con dos llaves, de las cuales una quedará en poder del presidente del Ayuntamiento, y otra en poder del presidente

de la comisión, poniéndose el sello municipal en la cerradura. Las urnas tendrán en la parte superior una abertura capaz de recibir las cédulas.

**28.** Los votantes presentarán la boleta que se les hubiere expedido, a uno de los colegas del presidente; el que la reciba leerá en voz alta el nombre del interesado, y el secretario buscará este nombre y la razón de haberse expedido la boleta en el cuaderno, y encontrándolo, se recibirá el voto. El otro colega apuntará la persona en una lista que se formará de los votantes, con una nota al margen de haber concurrido a elegir la persona que presente la boleta, quien firmará dicha nota con el presidente y secretario, poniendo inmediatamente en manos del presidente la cédula doblada a cerrada en que contengan los nombres de los once ciudadanos que vota para diputados propietarios y los once suplentes. El presidente, sin verla, la depositará en el ánfora destinada a recibir los votos para diputados. Se entregará igualmente la que contenga los nombres de los ciudadanos que se elijan para Gobernador y tres insaculados, y se depositará en el ánfora designada. Para mayor comodidad, habrá en cada una de las ánforas una inscripción con letras grandes, anunciando el objeto de ella. En la una se pondrá: “Ánfora en que se reciben votos para diputados”, y en la otra: “Ánfora en que se reciben votos para Gobernador e insaculados”.

**29.** Si el votante no se encuentra en la lista, no se recibirá el voto; pero la boleta se recogerá, procediéndose en el acto a una averiguación verbal del motivo por qué se hallaba en manos del que la presentó sin los requisitos legales, y resultando sospecha de alguno de los fraudes previstos por esta ley, se pasarán los antecedentes al juez que corresponda para las providencias de su resorte.

**30.** Si el tenedor de una boleta no pudiere ir en persona a dar su voto; podrá comisionar por escrito a cualquier otro. El documento en que conste la comisión se agregará al expediente, y la partida respectiva la firmará el comisionado, quien por lo mismo deberá saber leer y escribir.

**31.** Las cédulas deberán ir preparadas en manos de los concurrentes, y no se permitirá que las escriban éstos en el punto donde está abierto el registro.

**32.** Los registros deberán estar abiertos tres días consecutivos; a saber: el domingo, lunes y martes de la cuarta semana de marzo, desde las ocho hasta las doce de la mañana, y desde las tres hasta las seis de la tarde; siendo indispensable para estas operaciones la asistencia de todos los individuos de la comisión.

**33.** En los intervalos de estas operaciones durante los días de la elección, las ánforas y papeles relativos a esos actos, se depositarán en un lugar seguro, bajo la responsabilidad de la comisión, concluidos los tres días se pondrán por inventario en la secretaría del Ayuntamiento,

en donde quedará bajo la del presidente de ese cuerpo hasta la computación de votos.

## **Capítulo IV**

### *Computación de votos en las municipalidades*

**34.** El cuarto domingo de marzo los ayuntamientos, asistidos de todos los ciudadanos que hayan tomado parte en las comisiones, harán el cómputo general de los votos de la municipalidad, para diputados.

**35.** Cada comisión formará separadamente su computación y concluida esta operación previa, sin salir del edificio municipal se dará cuenta del resultado para formar la regulación que comprende a todos los registros.

**36.** Las boletas en blanco no se estimarán en la computación, ni las que estén escritas de manera que absolutamente no puedan leerse, ni aquellas que, bajo un mismo doblez, aparecieren multiplicadas si comparado el número de cédulas con el de votantes hubiese exceso en éstas, pues entonces se suprimirán las excedentes.

**37.** Todas estas cédulas se agregarán, sin embargo, al expediente, con la anotación que corresponda.

**38.** Se procederá a la computación abriendo las ánforas, contando las cédulas que hay en ellas y comparándolas con el número de los votantes. Después se formará una lista de los votados por orden alfabético y a cada uno de ellos se les pondrán por rayas y por número los votos que haya obtenido, levantándose el acta respectiva que firmarán el presidente y secretario del Ayuntamiento, los presidentes y secretarios de los registros.

**39.** El lunes siguiente se verificará en los propios términos, la computación de los votos para gobernador e insaculados.

**40.** Excepto la lista de que habla el artículo 15, todos los documentos, listas, boletas, actas y demás papeles relativos a las elecciones, se reunirán en un expediente. El secretario del Ayuntamiento formará por duplicado un inventario de estas piezas, y reservando un ejemplar en su oficina agregará el otro al expediente, el cual se remitirá por el primer correo en pliego certificado, al secretario de la Comisión Permanente. Si por algún motivo no se verificare la elección en alguna municipalidad, se participará así por el Ayuntamiento a la comisión, expresando las causas de aquella falta.

## **Capítulo V**

### *Computación general*

**41.** Tan luego lleguen a la secretaría de la Comisión Permanente los expedientes de que se ha hablado en el anterior artículo, convocará aquella a los diputados que se hallen en la capital, a efecto de que se practiquen las operaciones de que habla el artículo 20, párrafo cuarto de la Constitución; más para ello se requiere de las dos terceras partes de las municipalidades.

**42.** Si después de quince días de haberse verificado las elecciones municipales no se hubieren recibido las dos terceras partes del número total de expedientes, siempre se reunirá la junta de diputados, para tomar las providencias que el caso demande, bien dirigiendo las reclamaciones correspondientes a los funcionarios omisos, o mandando se hagan las elecciones donde no se hubieren verificado, a cuyo efecto se otorgarán los plazos convenientes, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad a los que hubieren tenido culpa en dichas omisiones; pero la computación general nunca se verificará, sino cuando existan las dos terceras partes de expedientes como se ha dicho.

**43.** Para la computación deberán tenerse presentes los expedientes que se hubieren remitido de las municipalidades, formándose con arreglo a sus constancias, la cuenta general de los votos de cada candidato, llevándose una lista por orden alfabético.

**44.** Como la junta no debe hacer otra cosa que practicar la operación material de formar dicha cuenta a fin de convocar a aquellos que hubieren reunido más votos, la expresada junta no es competente para resolver sobre nulidad o validez de los actos electorales, pues esta facultad corresponde al Congreso que resulte de las elecciones; pero puede recibir cuantas reclamaciones se hicieren contra las elecciones de diputados, para pasarlas con su dictamen al Congreso, presentándole igualmente las observaciones que le sugiera el examen de los expedientes con relación a las mismas elecciones.

**45.** Se declararán por la Comisión Permanente con derecho a concurrir a formar el Congreso, los que hubieren obtenido la mayoría relativa del número total de sufragios de los electores que tomaron parte en la elección. Los empates entre dos o más personas se decidirán por la suerte.

**46.** La Comisión Permanente, unida a los diputados que se hallen en la capital, tiene el derecho de resolver las dudas que ocurrieren al practicarse las elecciones y que sean del resorte del Poder Legislativo. A ella también corresponde mandarlas practicar cuando por no haberse celebrado en algunos puntos no se completen las dos terceras partes que debieron tener lugar en las municipalidades.

**47.** La junta publicará por la imprenta la lista de la computación general, participará al Gobierno quiénes son los que han obtenido mayoría de votos, y lo comunicará a éstos, para que concurran a la celebración del Congreso.

## Capítulo VI

### *Celebración del Congreso*

**48.** Por esta vez los diputados que hayan sido convocados, se reunirán en la capital del Estado la última semana de abril próximo. A la primera reunión concurrirá

la Comisión Permanente, haciendo de presidente y secretario los individuos que lo sean de ésta.

**49.** Los nuevos diputados procederán a nombrar inmediatamente un presidente y dos secretarios de entre ellos, con lo que se cesarán las funciones de la Comisión, la cual al retirarse hará entrega por inventario a la mesa, de los expedientes de las elecciones, y del que sobre ellas hubiere formado.

**50.** Si los diputados nuevos estuvieren reunidos en número suficiente, procederán a celebrar sus juntas preparatorias; pero si no lo estuvieren, sus reuniones tendrán el objeto que designa el artículo 15 de la Constitución.

**51.** Instalada la junta preparatoria, nombrará ella tres de sus miembros que en comisión examinen los expedientes sobre elección de diputados, para presentar su dictamen a los cinco días o antes si los fuere posible.

**52.** La junta resolverá sin recurso todas las cuestiones a nulidad de elecciones, ya versen estas cuestiones sobre cualidades individuales de los electores o los electos, ya versen sobre la forma de la elección.

**53.** Cuando se declare nula por defecto de cualidades personales, la elección de quien obtuvo mayoría relativa de sufragios, se tendrá como electo al que le siga en número y se halle con la capacidad legal; si se declararen nulas las elecciones de alguna o algunas de las municipalidades por algún vicio radical que las afecte generalmente, los votos que resultaren de ella se tendrán como no existentes, en cuyo caso, se formará un nuevo cálculo para ver si no obstante esta disminución que aún mayoría de sufragios a favor de los que antes la tenían. Si así no fuese se llamará a los que sigan en número de votos. Más cuando se anulen tan sólo algunos sufragios, éstos serán los que se separen de la computación.

**54.** Hecha la revisión de credenciales, se nombrará el presidente, vicepresidente, secretarios y prosecretarios en la forma que prescribe el reglamento, con lo que quedará instalados el Congreso, participándose así al Gobierno.

**55.** El día 1º, de mayo se abrirán las sesiones, y entonces se presentará el Gobernador del Estado con la comitiva de etilo, y recibirá al presidente del Congreso, juramento de guardar la Constitución General y Particular, según la fórmula acostumbrada; concluyendo este acto con un discurso análogo que pronunciará el Gobernador y que será contestado por otro del presidente del Congreso.

**56.** Inmediatamente después de que se retire el Gobernador, los ciudadanos diputados prestarán en manos del presidente de la legislatura, el juramento referido en el artículo anterior, y con arreglo a la misma fórmula, dando luego principio a sus tareas legislativas.

**57.** Los diputados en todo tiempo son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo.

**58.** Se abonarán a los diputados diez reales por legua en razón de viáticos y cien pesos cada mes por dietas.

**59.** El Congreso, el día de la apertura de sus sesiones, nombrará una comisión de tres individuos para el examen de las elecciones de Gobernador e insaculados, observándose en lo concerniente a estas operaciones, lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la presente ley.

**60.** Será Gobernador del Estado el que para este cargo hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos que se emitieren en él, y si ninguno de los electos la hubiere tenido, procederá el Congreso a elegir, de entre los dos que hayan tenido más votos, quién deba desempeñar el cargo de que se trata, arreglándose el reglamento para hacer este nombramiento.

**61.** Lo mismo que se ha dicho en el artículo anterior respecto al Gobernador, deberá observarse con los insaculados.

**62.** A más tardar el día 15 de mayo quedarán electos el Gobernador e insaculados, cuyo nombramiento se comunicará al Gobierno del Estado en forma de decreto, que se publicará para su inmediato cumplimiento.

**63.** El electo, antes de tomar posesión y ante el Presidente del Congreso, prestará el juramento de que se habla en el artículo 48.

## **Capítulo VII**

### *Elección de comisarios municipales*

**64.** El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes para reglamentar las elecciones de comisarios municipales, temiendo presente lo dispuesto en esta ley y en la Constitución del Estado.

## **Capítulo VIII**

### *Disposiciones penales*

**65.** Toda persona que se haga inscribir en la lista electoral bajo un nombre o calidad supuestos, o al hacerse inscribir haya omitido la manifestación de una incapacidad legal prevista por la Ley, previa la interpretación que deberá hacerse sobre este punto, o haya reclamado u obtenido su inscripción en dos o mas listas, será castigado con una multa que podrá llegar hasta veinticinco pesos, o con una reclusión hasta de quince días.

**66.** El que además de inscribirse en los casos del artículo anterior, votare, y el que tomare falsamente el nombre o cualidades de un elector legalmente inscrito, sufrirá el doble de la pena, así como el que se aprovechara de una inscripción o de cualquiera otro medio para votar más de una vez.

**67.** El que encargado de recibir, contar o computar los votos, añadiere o quitare algunos o hiciere otra alteración

ilegal, sufrirá una multa hasta de cien pesos o una prisión hasta de dos meses.

**68.** El que estuviere con armas manifiestas u ocultas en el punto donde se practican los actos electorales, será castigado además de la pena que la portación de las armas tenga establecida por la ley, con una multa hasta de cincuenta pesos, o con prisión hasta por un mes.

**69.** Cualquiera que prometa, de o reciba dinero o cosa equivalente, para dar o procurar un voto, o abstenerse de votar, sufrirá la multa hasta de cincuenta pesos o hasta un mes de prisión. Serán castigados con iguales penas los que bajo las mismas condiciones, hagan o acepten el ofrecimiento o promesa, de empleos privados o públicos, o cualquiera otro beneficio, sea individual o colectivo. Si el culpable es funcionario público, la pena será doble.

**70.** Los que por violencia o amenazas de hecho contra un elector o bien intimidándole con la pérdida de su empleo o de exponer a cualquier otro daño su persona, fortuna o familia, le hayan determinado o intentado determinar a que no vote, o hayan influido o pretendido influir en que elija en cierto sentido, serán castigados hasta con cien pesos de multa o hasta con dos meses de prisión. La pena será doble si el culpable fuere empleado.

**71.** Cuando por medio de reuniones de hombres, gritos o amenazas se interrumpan las operaciones de un colegio electoral, o se atentase contra el derecho de elegir y la libertad del sufragio, los culpables sufrirán desde tres meses hasta dos años de prisión.

**72.** Toda irrupción en un colegio electoral consumada o intentada con violencia, con el objeto de impedir la elección, será castigada como se previene en el artículo anterior.

**73.** Si los culpables eran portadores de armas, y los papeles del registro han sido violados, o el atentado se ha cometido a consecuencia de algún plan combinado para impedir las elecciones en todo el Estado o algunas de sus Municipalidades, la pena será de uno a tres años de prisión, sin perjuicio de la que corresponda por la portación de armas y los otros delitos que contra las personas o las cosas se cometieren con motivo de este mismo atentado.

**74.** Los que ultrajaren o amenazaren a la comisión o alguno de sus miembros, o por querellas o riñas entorpecieren las operaciones electorales, no interviniendo armas, sufrirá una multa hasta de veinticinco pesos, o reclusión hasta por quince días. Si el escrutinio ha sido violado, la pena será de uno a seis años de prisión.

**75.** La sustracción de las urnas con cédulas que aún no han sido reconocidas, se castigará con multa hasta de cien pesos, o reclusión hasta por dos meses, y si esta sustracción se efectúa en reunión o con violencia, la pena será la misma que en el artículo 71.

**76.** La violación del escrutinio hecha por los individuos de la comisión, o por las personas a cuyo cargo se dejen

las urnas antes de la computación, será castigada con una prisión de seis meses.

**77.** Los individuos de la comisión por cuya causa no se abriere un registro ya para la inscripción o para recibir los votos, o se retiraren pendientes estos actos, o cerraren el registro antes de las horas establecidas por esta ley, sufrirán una multa hasta de cien pesos, o una reclusión hasta por dos meses. En la misma pena incurrirán los individuos de los Ayuntamientos que por su falta entorpezcan las operaciones cometidas a esos Cuerpos.

**78.** Todas estas condenas llevarán anexa la interdicción del voto activo y pasivo de uno a cinco años, que se pronunciará en la misma sentencia.

**79.** Cuando el acusado lo fuere de varios de los delitos previstos en esta ley, sufrirá el máximo de la pena establecida contra el mayor.

## Capítulo IX

### *Procedimientos*

**80.** Los alcaldes de las Municipalidades, por excitativa de las comisiones o de cualquiera ciudadano inscrito en la lista electoral, y aún de oficio, son los únicos que tienen competencia para conocer de las faltas previstas por la presente ley.

**81.** Tan luego como por alguno de los medios que se ha hablado en el artículo anterior, llegue a su noticia que se ha cometido una falta semejante, levantará un acta, en que quedarán consignados los datos que conduzcan a comprobarle, mandando asegurar al responsable, en los casos de los artículos 71, 72, 73 y 76.

**82.** Concluida el acta en que deberá constar la declaración del acusado, el alcalde presentará a ésta la lista de los electos que hayan recibido boleta para votar, de los cuales podrá recusar dos por cada diez, del resto se sacarán por suerte cinco, los cuales, en calidad de jurados y a mayoría absoluta de votos, resolverán las cuestiones de hecho e impondrán la pena, teniendo facultad de examinar previamente a los mismos testigos del acta u otros, y al acusado; y de practicar cuantas diligencias creyere conducentes a la perfecta averiguación del hecho. Estos juicios estarán concluidos a los tres días, y su resolución se ejecutará sin recurso. Los jurados omisos sufrirán la pena del artículo 77.

**83.** A fin de que los alcaldes tengan en su poder las listas de los electores que hayan recibido boleta, podrán ocurrir a tomar copia de ellas, con los encargados respectivos, después de haber sido ratificadas por los Ayuntamientos.

**84.** Si además de las faltas mencionadas el acusado hubiere cometido un delito mayor, quedará desde luego a disposición del juez que corresponda, por este delito, quien al hacerle cargos y pronunciar su sentencia, tendrá presente la violación contra la Ley electoral, para imponerle la pena que ello establece o para absolverlo.

**85.** La acción para proceder por falta contra la Ley electoral, se extingue a los tres meses.

### Disposiciones generales

**86.** En los puntos en donde se practiquen las operaciones electorales no habrá tropa ni fuerza armada de ninguna especie; pero los agentes de ella y todas las autoridades estarán prestos para dar los auxilios que se les pidan por los encargados de estas operaciones y para reprimir cualquier desorden.

**87.** Ni el gobierno, ni ninguna autoridad, tomará parte directa ni indirecta por sí o por medio de sus agentes, para que las elecciones se hagan en determinado sentido. Su intervención debe sujetarse a rectificar la opinión de una manera general. Excitando en sus actos oficiales a los ciudadanos a proceder con circunspección y cordura en las elecciones, siendo asimismo obligación de las autoridades, estar a la expectativa para impedir o reprimir los atentados que se cometan.

**88.** Nadie se podrá excusar de servir los cargos de Gobernador, diputado e insaculado; quedando a la deliberación del Congreso decidir sobre los impedimentos que alguno tenga para desempeñarlos.

**89.** Nadie se podrá excusar tampoco de servir los cargos municipales, quedando a disposición del Consejo de Gobierno decidir sobre los motivos que alguno tenga para excusarse, cuya atribución corresponde, al Tribunal de Justicia respecto de los alcaldes.

**90.** En lo sucesivo, practicadas en el mes de octubre las operaciones que previene el artículo 15, la elección de diputados se verificará el primer domingo de noviembre, lunes y martes siguientes del año anterior al de la renovación de la Cámara, en cuyos días se hará también la de Gobernador e insaculados, cuando corresponda hacerse.

**91.** Los Ayuntamientos se elegirán por mitad todos los años, así como los alcaldes, el jueves y viernes de la misma semana, y el sábado los comisarios municipales.

**92.** Los ayuntamientos, alcaldes y comisarios se renovarán el día 1º de enero; el Congreso comenzará sus funciones el 1º de marzo y los Jefes Políticos y Directores el 1º de abril siguiente. En consecuencia, el Gobernador que ahora se elija y Jefes Políticos y Directores que nombre, concluirán sus funciones: el primero el día último de febrero de 1862 y los segundos el día último de marzo del mismo año.

**93.** El Gobierno designará los puntos en que, conforme a la Constitución, deba haber Ayuntamientos y comisarios, a fin de que en lo futuro se nombren dichos funcionarios, recogiendo la votación con arreglo a lo prevenido en esta ley, los Ayuntamientos más inmediatos a los puntos en donde de nuevo se establezcan.

**94.** En la semana siguiente a la que se refiere el artículo 90, en sesión pública y sin interrumpir el acto, se verificará en

un día la computación de votos para Gobernador e insaculados para el Gobierno y diputados; en otro la de Ayuntamientos y alcaldes, y en otro la de comisarios municipales, sujetándose en todo a las prevenciones de esta ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y observancia.

Guadalajara, 7 de enero de 1857. Gregorio Dávila, diputado presidente. E. Robles Gil, diputado secretario. Anastasio Cañedo, diputado secretario. Excmo. Sr. Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno de Jalisco. Guadalajara, 9 de enero de 1857. Anastasio Parrodi. Por ausencia del señor secretario, Jesús M. Jiménez.

Y para el mejor cumplimiento de la antecedente ley, y considerando:

**1.** Que es necesario fijar nuevos plazos para todas las operaciones electorales.

**2.** Que no habiendo subsistido las oficinas del registro civil, no se puede exigir a los electores el requisito de inscripción que la Ley previene.

**3.** Que según consta de las varias representaciones que los Ayuntamientos elevaron al supremo gobierno cuando se publicó la ley, la prevención que en ella se hace de que se nombren tantas comisiones cuantas parroquias hay en la municipalidad, trae innumerables inconvenientes por haber en muchas partes una extensa municipalidad que no tenga más que una parroquia, cuya base, por otra parte, no puede adoptarse por el gobierno en atención a que sus actos no deben apoyarse en hechos que penden de la voluntad de otras personas.

**4.** Que adoptando las bases diferentes para nombrar las comisiones, no se podrá conseguir que éstas se formen de miembros de los ayuntamientos.

**5.** Que cuando en muchos lugares apenas podrán conseguirse personas que desempeñen las comisiones, sería mucho más difícil nombrar también suplentes.

**6.** Que en la Ley electoral no se dice nada sobre síndicos de los ayuntamientos, y que necesitándose para este encargo conocimientos profesionales, deberán nombrarse los síndicos por los mismos cuerpos cuyos intereses defienden, y mediando solo la aprobación del gobierno, según el espíritu de la constitución del Estado al hablar del nombramiento de magistrados.

**7.** Que al gobierno toca reglamentar la elección de comisarios municipales, con arreglo a lo dispuesto en la misma ley electoral, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **Reglamento**

**1.** Quedan por ahora sin efecto los artículos 5º, 8º y demás disposiciones de la ley electoral, relativos a la

inscripción en el registro civil que debían justificar los electores.

**2.** Las comisiones de que hablan los artículos 1º y siguientes de la Ley electoral, serán tantas cuantas los ayuntamientos juzguen necesarias, según la extensión de la municipalidad, debiendo componerse de un munícipe por lo menos, y de dos personas de fuera de la corporación que tengan los requisitos que prescribe el artículo 3º de la Ley. Se omitirá el nombramiento de suplentes, pues si la excusa de algún individuo se admitiere, inmediatamente será remplazado con otro.

**3.** Al hacerse el nombramiento de cada comisión, se le asignará la parte de la municipalidad en que ha de ejercer las funciones que le da la ley.

**4.** Al hacer las comisiones lo prevenido en los artículos 6º y 7º, formarán, en los puntos en que han de elegirse comisarios municipales, un segundo padrón de las personas que excluidas de la votación por no saber leer ni escribir, tienen sin embargo, voto activo para elegir aquellos funcionarios.

**5.** Las operaciones que prescribe el artículo 1º de la Ley, se practicarán en la primera semana de abril. Las que prescribe el artículo 6º, la segunda semana del mismo mes.

**6.** En los días 14 y 15 de abril se hará lo dispuesto en los artículos 9 y siguientes. Las boletas se expedirán en punto de la parte de la municipalidad que se designó a cada comisión, la cual no podrá durar en su punto menos de cinco horas diarias que se designarán en el aviso de que habla la Ley. Al expedir las boletas para la elección de ayuntamientos y alcaldes, expedirán también para la de comisarios municipales en los puntos en que ha de haber estos funcionarios.

**7.** El martes 16 de abril se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 14, teniendo los Ayuntamientos para las operaciones subsiguientes hasta el 26 del mismo mes.

**8.** El sábado 27 se hará lo que manda el artículo 16.

**9.** El domingo 28 de abril se cumplirá con lo prevenido en los artículos 17 y 18.

**10.** El jueves 2 de mayo se verificará la elección de comisarios municipales. Por ahora solo habrá estos funcionarios en los puntos en que actualmente existen. La elección se hará como se previene para los demás empleados de nombramiento popular, omitiendo solo el requisito de que sepan escribir los votantes y firmando, en lugar de los que no sepan, uno de los escrutadores. Esta votación se recibirá en nuevas ánforas, a fin de que se remitan luego a la secretaría del Ayuntamiento, como debe haberse hecho antes con las relativas a la elección de estos cuerpos. Las comisiones respectivas retendrán en su poder los patrones hasta que la elección de comisarios se verifique.

**11.** El domingo 5 de mayo se practicará lo dispuesto en el artículo 19 y el lunes siguiente se hará la computación de votos para comisarios, cuidando de hacer separadamente la de cada lugar y con la sola asistencia de las comisiones que intervinieron en estas elecciones. A los comisarios nombrados se les avisará luego.

**12.** En los días 12, 13 y 14 de mayo se hará lo prevenido en el artículo 22 y las comisiones que se nombren practicarán en los días 19 y 20 lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13, con la reforma que introduce el artículo 6º de estas prevenciones.

**13.** Del 21 al 25 se hará lo dispuesto en el artículo 23.

**14.** El domingo 26 y el lunes y martes siguientes, se cumplirá con lo dispuesto en los artículos 24 y 32.

**15.** El domingo 2 de junio se hará lo que dice el artículo 34 y el lunes siguiente lo que el 39.

**16.** La reunión de que habla el artículo 48 tendrá lugar en la primera semana de julio. Las sesiones del Congreso se abrirán el día 15 y a más tardar el 1º de agosto, quedará hecho lo que se previene en el artículo 62.

**17.** Los síndicos de los Ayuntamientos no son de elección popular, sino que estos cuerpos, con aprobación del gobierno, nombrarán dos síndicos en la capital y uno en los demás lugares.

**18.** El juramento de que habla la Ley, se sustituirá con la promesa de hacer lo que antes se aseguraba con juramento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, a 8 de marzo de 1861. Pedro Ogazón. Ignacio L. Vallarta, Secretario del despacho.

**NOTA:** Se suspende por el Decreto número 24, remitido por el Gobernador Sustituto Jesús Camarena.

**JESÚS CAMARENA,** Gobernador Sustituto del Estado de Jalisco, a sus habitantes, sabed:

El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

**Número 24.** El H. Congreso Constituyente del Estado decreta:

Se suspenden los efectos de la Ley Electoral hasta que la Comisión Permanente acuerde que tenga su verificativo.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y observancia.

Guadalajara, 27 de enero de 1858. Gregorio Dávila, diputado presidente. E Robles Gil, diputado secretario. Anastasio Cañedo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno de Jalisco. Guadalajara, 29 de enero de 1858. Jesús Camarena. Por ausencia del señor secretario, J.M. de Jesús Hernández, oficial primero.